

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

ALEX MANUEL RIVERA
ORTIZ

Recurrido

KLCE201500468

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KVI2014M0001 y
otro (1102)

Sobre: Art. 96 CP y
Art. 4.02 Ley 2

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El 9 de abril de 2015 el Ministerio Público presentó un recurso de *certiorari* criminal con el fin de que revocáramos la Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En dicha orden se excluyó cierta prueba fotográfica de cargo por entender que no se había demostrado debidamente la cadena de custodia de la misma, por lo que no podía ser autenticada.

El 10 de abril de 2015, a petición del Ministerio Público, se paralizó el proceso. Luego de conceder una prórroga al Sr. Alex Manuel Rivera Ortiz (recurrido) para que se expresara sobre los méritos del recurso, con el beneficio de su comparecencia procedemos a resolver.

I

El 27 de septiembre de 2014 el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del recurrido, imputándole un cargo bajo el Art. 96 del Código Penal por homicidio negligente en la

modalidad menos grave y una infracción al Art. 4.02 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, por hechos ocurridos en una gasolinera en la Carretera Número 1 en Río Piedras el 31 de agosto de 2014.¹ Luego de los correspondientes trámites de rigor, el 24 de marzo de 2015 comenzó el juicio en su fondo.²

Surge de la minuta de la vista del 24 de marzo de 2015 que el Ministerio Público presentó como testigo a la Agte. Leady Martínez Cortés (la Agente), quien expresó haber tomado las fotografías de la escena el día de los hechos.³ En el contrainterrogatorio de la defensa la Agente manifestó que, luego de haber tomado las fotografías de la escena, rindió un informe y lo entregó junto con la tarjeta de memoria donde se encontraban las mismas, para que se revelaran.⁴ Asimismo, alegó no recordar el nombre de la persona a quien le hizo entrega de la evidencia y explicó que la persona que recibe la evidencia firma una libreta como comprobante de la entrega. Añadió que luego se depositaba en el buzón de evidencia y que, una vez así entregada, perdía contacto con la evidencia.⁵

A solicitud de la defensa, el TPI no admitió las fotografías del lugar de los hechos por no haberse completado el proceso de autenticación por parte del Ministerio Público. Ordenó, a su vez, al Ministerio Público que presentara evidencia adicional que demostrara la cadena de custodia, así como la presentación de documentación que llevara a la confiabilidad de las mismas.

En desacuerdo con la exclusión de las fotografías como prueba de cargo, el Ministerio Público ha recurrido ante este

¹ Véase Apéndice, págs. 1 y 2.

² Véase Apéndice, págs. 3 y 4.

³ Véase Apéndice, pág.4.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

tribunal mediante este recurso de *certiorari* señalando que se cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no admitir como prueba de cargo cierta evidencia demostrativa e ilustrativa (fotografías de la escena del crimen) tras resolver que no fueron debidamente autenticadas a través de su cadena de custodia. Ello a pesar de que el Ministerio Fiscal autenticó esa prueba a través del medio más comúnmente utilizado para ese fin, a saber, un testigo con conocimiento que declaró que la “cosa es lo que se alega”, según lo provee la regla 901 (B) (1) de Evidencia.

El 25 de abril de 2015 el recurrido presentó “Memorando en Oposición de Expedición de *Certiorari*”. Allí expuso, en síntesis, que la Agente era una policía de muchos años de experiencia, quien conocía el protocolo a seguir al momento de presentar y custodiar la evidencia incautada por ellos; y que su testimonio no gozaba de la garantía suficiente de confiabilidad por ella no haber marcado las fotografías excluidas y alegó, además, que la Agente nunca vio posteriormente las fotos reveladas.

Luego de haber analizado los planteamientos de ambas partes, procedemos a expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación tomada por el TPI. Veamos.

II

A. El recurso de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, será

expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*, a la pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción

judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García v. Padró, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En cuanto a los casos de naturaleza penal, siendo el *certiorari* un vehículo diseñado para el proceso civil, nuestro Más Alto Foro ha resuelto que, al igual que en los casos civiles “la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario en los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado”. Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679, 690 (2011). Por lo tanto, lo evaluamos conforme a nuestra Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que establece los siguientes criterios los cuales deberemos considerar para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos un recurso de *certiorari*:

- a. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho;
- b. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema;
- c. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
- d. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- e. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- f. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- g. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. García v. Padró, *supra*. Por ello, el Tribunal Supremo

ha expresado que si este Tribunal de Apelaciones asume jurisdicción de un asunto ante sí mediante la expedición del recurso de *certiorari* debidamente justificado a tenor con la mencionada Regla 40 de nuestro reglamento, entonces “cumple [con] su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que éstas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida por este Tribunal”. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*, a la pág. 93.

Ahora bien, debemos siempre recordar que la norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 719 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246, 252-253 (2006); García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005); Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Autenticación y la cadena de custodia

La Regla 901(a) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”. Es decir, según lo ha definido nuestro Tribunal Supremo, “la autenticación o identificación es una *condición de hecho* que es necesario establecer para demostrar la *pertinencia* de la evidencia real demostrativa que se ofrece en

evidencia”. Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 DPR 690, 698 (1989).

La mencionada regla establece ejemplos de autenticación o identificación, entre los cuales se encuentran el testimonio por testigos de conocimiento y la cadena de custodia. Regla 901 (b)(1)y(11) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R 901. Por un lado, en cuanto a la autenticación mediante testimonio de testigo con conocimiento, dispone que se requiere un “[t]estimonio de que una cosa es lo que se alega”. *Íd.* Por el otro, establece que “[l]a evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia”. *Íd.*

Ahora bien, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia, *supra*, establece que “[l]a juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados”, ello con sujeción al principio de que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la admisibilidad de evidencia demostrativa estará sujeta a que el proponente, haciendo uso de cualquier evidencia admisible, demuestre con el grado de certeza requerido que la evidencia ofrecida es justamente lo que alega que es”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 348-349 (1991).

Por otro lado, se ha establecido que la cadena de custodia “no [es] otra cosa que una serie de precauciones para *fortalecer* la identificación de evidencia física y la confiabilidad de la prueba obtenida”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, a la pág. 349; Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra*, a la pág. 697; Pueblo v. Bianchi Álvarez, 117 DPR 484, 491 (1986). Esta tiene como

propósito el “evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos”. Pueblo v. Bianchi Álvarez, supra, a la pág. 490.

No obstante, se ha dispuesto que “el proponente de la evidencia podrá demostrar la autenticidad --y la pertinencia-- de la misma sin que sea absolutamente necesario, o aunque no pueda, demostrar la custodia o trayectoria exacta y precisa que tuvo dicha evidencia”. Pueblo v. Carrasquillo Morales, supra, a la pág. 700. A tal tenor, nuestro Más Alto Foro ha resuelto que:

Existen situaciones en que, como *regla general*, el proponente de la evidencia *vendrá obligado* a probar la “cadena de custodia” para lograr la admisibilidad de la misma. A manera de ejemplo, podemos mencionar las siguientes: (1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible -- líquidos, polvos, píldoras, etc.-- cuyo contenido está en controversia y, a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra, resulta imposible de marcar o identificar; (2) cuando, no obstante no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distingan de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar o, pudiendo ser marcada, ello no se hizo, y (3) cuando la condición del objeto es lo relevante --películas, grabaciones, etc.-- y el mismo es fácilmente susceptible de alteración. (Citas omitidas). *Íd.*, a las págs. 700-701.

En ausencia de dichas situaciones, “[u]na vez que el proponente de la evidencia cumple el requisito previo de demostrar que ‘con razonable probabilidad el objeto no ha sufrido cambio en ningún aspecto importante de su estado original’ cualquier duda que surja respecto a la posible adulteración o contaminación de la evidencia se dirige al peso y no a la admisibilidad de la prueba”. (Citas omitidas). Pueblo v. Bianchi Álvarez, supra, a la pág. 492. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, conviene aclarar que el tribunal siempre debe sopesar si al admitir cierta evidencia existe posibilidad de que afecte alguno de los factores mencionados en la Regla 403 de Evidencia, *supra*. Es decir, “una vez se presente suficiente

evidencia para sostener la identificación o autenticación como condición previa a la admisión, el tribunal procederá a admitirla, salvo que determine, luego de hacer un adecuado balance entre su valor probatorio y el posible perjuicio, probabilidad de confusión, desorientación o dilación en los procedimientos, que ésta debe ser excluida”. Pueblo v. Bianchi Álvarez, *supra*, a las págs. 492-493.

III

En el presente caso, el TPI concluyó que las fotografías no fueron debidamente autenticadas mediante la demostración de su cadena de custodia. Ello, a pesar de no existir señales o alegaciones de adulteración y a pesar de que la Agente que tomó las fotos prestó su testimonio para la autenticación a tenor con las reglas de evidencia. Al así proceder, incidió el Tribunal.

El recurrido sostiene que actuó correctamente el TPI al excluir la prueba fotográfica por no demostrar debidamente la cadena de custodia de las mismas. Ahora bien, según la norma vigente en nuestro derecho evidenciario, la autenticación puede ser válidamente hecha mediante el testimonio de que una cosa es lo que se alega. Además, conocido es, que el proponente sólo tiene que establecer con razonable probabilidad que la prueba no ha sufrido cambios sustanciales. En el caso de autos la Agente, con su testimonio, debidamente autenticó las fotografías, estableciendo claramente que las mismas eran lo que se alegaba.

Nos plantea el recurrido en su memorando en oposición que el testimonio de la Agente no contó con el grado de confiabilidad requerido para la autenticación de las fotos. No obstante, del expediente del caso de autos no surge ningún planteamiento de la parte contraria de que dichas fotografías demostraran alguna condición que pudiera llevar al juzgador a razonablemente creer que su contenido había sido alterado. Aun siendo ese el caso, lo cual no se ha planteado en este recurso, tal duda solamente se

dirigiría al peso de la prueba y no a su admisibilidad. Por lo tanto, el testimonio de la Agente a los efectos de que no recuerda el nombre de la persona a quien le entregó las fotos no puede tener el efecto de producir la exclusión de las mismas, dado que se han autenticado mediante su testimonio que se podría impugnar durante el juicio.

Por otra parte, y por tratarse de prueba demostrativa real, su valor probatorio debe ser sopesado en conjunto a cualquier perjuicio indebido que la misma pudiera ocasionar a la parte contraria. Sin embargo, no se debe perder de perspectiva que este tipo de evidencia tiene como propósito principal ilustrar al tribunal, por lo que le permite al juzgador comprender los hechos de una manera más certera y eficaz, lo que a su vez le permite tomar una decisión más informada. No obstante, en el presente caso tampoco hemos encontrado en el expediente planteamiento alguno de que la admisión de dichas fotografías tendería a ocasionar el posible perjuicio indebido, alguna probabilidad de causar confusión, desorientación del jurado o dilación indebida en los procedimientos. Por lo tanto, no encontramos justificación razonable para la exclusión de tal evidencia.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación tomada por el TPI para excluir las fotografías presentadas por el Ministerio Público en el presente caso y se devuelve el mismo para la continuación de los procedimientos en acorde con lo establecido en esta Sentencia.

Notifíquese inmediatamente vía fax, teléfono o correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones